

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **30**

Fecha Estado: 24/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120060085800	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JUAN CAMILO CALDERON RESTREPO	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	000
05266400300120060101300	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	GABRIEL JOSE ARANGO VANEGAS	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	000
05266400300120070059200	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JUAN ESTEBAN - CASTAÑO ARCILA	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	000
05266400300120070066300	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	RERRY - DUQUE MESA	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	00
05266400300120080073700	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	VICTOR MANUEL - ROSENSTIEHL COLON	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	000
05266400300120090125200	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JOHNNY - BERMUDEZ GRISALES	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	01	00
05266400300120100029400	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S.A.	MARIA EUGENIA - GOMEZ GIRALDO	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	000
05266400300120100151000	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA S.A.	HERNAN MAURICIO - CASTAÑEDA GOMEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	23/02/2021		
05266400300120110002900	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JUAN CARLOS - MURIEL BLANDON	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	23/02/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO DE JESUS - BENJUMEA BEDOYA	JUAN PABLO - CHAVES CARDENAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD, SE REQUIERE AL PERITO PARA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN AUTO ANTERIOR.	23/02/2021		
05266400300120120137800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	OLGA AMPARO - BAENA RIOS-	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	23/02/2021		
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA -ZAPATA OSPINA	El Despacho Resuelve: 1) EXIGE REQUISITO 2) DEL INFORME DEL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DÍAS.	23/02/2021		
05266400300120170006200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - RAMIREZ ORTEGA	SANDRA LILIANA ROMERO HINCAPIE	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	23/02/2021		
05266400300120170044800	Verbal	YEISON OSPINA CORREA	GERARDO - OSPINA VALENCIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE Y REQUIERE	23/02/2021	0	0
05266400300120190143800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR	CARLOS ARTURO QUIROS BONILLA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	23/02/2021		
05266400300120200003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J CARRIONI S.A.S.	Sentencia. SE DICTÓ SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 278 DEL CGP, SE DESESTIMAN LAS EXCEPCIONES Y SE ACOGEN LAS PRETENSIONES, SE CONDENA EN COSTAS.	23/02/2021	0	0
05266400300120210020600	Tutelas	LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ	EPS SANITAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	23/02/2021	1	000
05266405300120150044900	Ejecutivo Singular	SAE S.A.S.	CARLOS HUMBERTO - MEDINA	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2008 - 00737
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2009 - 01252
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2010 - 00294
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2010-01510 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Con el fin de hacer entrega de los dineros que obran a órdenes del juzgado, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas que se consignaron, retenciones que ascienden a la suma de \$56.136.285 y, se le solicita que dicha liquidación no se haga en forma fraccionada, ya que nos dificulta el estudio de la misma, debe hacerla desde la fecha en que se incurrió en mora, es decir, capital \$29.661.950.00 más los intereses desde 25 de octubre de 2010 hasta que el pago se realice e ingresarle los abonos, más la suma de \$2.339.462.88 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados y, el capital de \$7.979.660.97 mas los intereses desde el 25 de octubre de 2010 hasta que el pago se realice mas la suma de \$778.414.51 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Es decir, debe adecuar la liquidación antes presentada, en debida forma, toda vez que adolece de algunos yerros, pues debe hacerse teniendo en cuenta los capitales + intereses ordenados en el mandamiento de pago y el fallo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00300 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Con el fin de resolver lo pertinente, se procedió a la revisión del expediente y, no obstante haberse aportado el certificado catastral del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el perito no cumplió a cabalidad con lo ordenado mediante auto de febrero veinte de dos mil veinte, en el cual se le solicita se sirva adicionar el dictamen pericial con el lleno de todos los requisitos.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-01378 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

No se accede a lo solicitado, toda vez que el proceso de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito el día siete de diciembre de dos mil dieciseis.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial. No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO.05266 40 03 001 2015 00449 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero veintitrés de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso y, una vez vencido el término de traslado por tres días, se convoca para audiencia mediante el presente auto en el que se decretarán las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes

PRUEBAS PARA LA PARTE INCIDENTISTA

(Dr. Sergio Alfredo Martínez Ramírez)

- Se tendrá en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL JUZGADO.

- Se decreta interrogatorio de parte a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE – SAS representada legalmente por la señora María Virginia Torres de Cristancho y/o quien haga sus veces, para lo cual se señala el día _____ de _____ de 2021 a las _____.-
- Se decreta interrogatorio de parte al Doctor SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ para el día _____ de _____ de 2021 a las _____.-

En cuanto al escrito presentado por la Doctora ADRIANA FILAY PRADA se ordena agregarlo al expediente y no se le da trámite, toda vez que fue presentado en forma extemporánea.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00885 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Del estudio del avalúo comercial presentado, se tiene que no se aporta el avalúo catastral, es por ello que tal como se solicita y previo a resolver lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro de Roldanillo para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad.-

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00885 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Del informe rendido por la secuestre, señora Yudi Andrea Castro Ruíz, en el cual sólo hace mención a que “el bien inmueble se encuentra en pésimo estado der conservación, que sigue desocupado y no genera ingresos”, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

Se le solicita a la auxiliar de la justicia, se sirva seguir rindiendo dichos informes mensualmente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00062 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a las partes que de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012, son las partes quienes deben presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas en que se han consignado.-

Por lo anterior, se les requiere para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012017-00448-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado con el fin de que informen a esta judicatura sobre el estado actual del proceso divisorio 2011-00028-00, el cual se adelanta en aquel despacho judicial, el Juzgado accede a ello y ordena que por Secretaría se expidan los oficios con esta finalidad.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda conforme lo estableció el Juzgado mediante auto del 02 de febrero de 2021, del cual se transcribe a continuación.

*En razón del deceso de quien en vida se llamara RUBEN DARIO OSPINA VALENCIA y en aras de evitar un nulidad procesal, procede el Despacho a **DECRETAR la sucesión procesal** consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, razón por lo cual se requiere a la parte actora para que una vez se levante la suspensión proceda a integrar en debida forma la litis por pasiva ya sea con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o curador (si hay lugar a ello), o simplemente en contra de los herederos determinados e indeterminados de RUBEN DARIO OSPINA VALENCIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.*

Se advierte que la parte actora deberá indicarle previamente al Despacho quienes serán las personas que sucederán al litigante pasivo y sus direcciones para

SUSTANCIACIÓN RAD 2017-00448-00

posterior a ello proceder a notificarlos en debida forma, además de emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, los cuales una vez se integren se continuará con el trámite del proceso advirtiéndose que los sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se encuentre (art 62 C de P. Civil).

Procédase en debida forma;

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **29** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 00766
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA y la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado JHOAN SEBASTIAN URIBE GAITAN, con C.C: 1.053.792.422. Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-01438 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que ya los títulos se encuentran debidamente elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlos.

Es de advertir además que también hay un deposito judicial para el señor Carlos Arturo Quiroz.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 30 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	0050
Radicado	0526640030012020-00033-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (PAGARÉ)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ Y J. CARRIONI S.A.S.
Tema y Subtema	Se declaran no probadas las excepciones de mérito consistentes en: 1. Las fundadas en la omisión de los requisitos legales que el título debe contener y que la ley no suple expresamente (carta de instrucciones) 2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor (falta de firma del creador)
Decisión	Se ordena continuar con la ejecución., condena en costas a la parte demandada

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la sociedad financiera y comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE o quien haga sus veces, en contra de la señora MARIA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ quien se identifica con el número de cédula 1143390297 en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad comercial J. CARRIONI GONZÁLEZ S.A.S. con Nit. 90040270. Dicha acción judicial está orientada al recaudo de dos obligaciones dinerarias garantizadas mediante títulos valores, los cuales fueron suscritos o firmados por la demandada y llenados por la entidad financiera, donde se incluyó además del capital insoluto, los intereses cobrados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. La anterior obligación corresponde a dos pagarés firmados entre las partes, para garantizar un contrato de mutuo con interés.

1.1. HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian como sigue:

Informa la apoderada de la sociedad demandante que la ciudadana MARIA JOSÉ CARRIONI GONZALEZ, actuando en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad J. CARRIONI S.A.S. , suscribió de manera solidaria e incondicional dos títulos valores “*pagaré*”, a favor de BANCOLOMBIA S.A, pagaré sin número suscrito el 28/08/2018 y pagaré Nro. 61400014758.

Indica la parte demandante que dichos pagarés cuentan con instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, además de que se pactó la cláusula aceleratoria con el fin de exigir el pago total del capital y los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de incumplimiento, anota que dichos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con el tenor del artículo 488 del C. de P. Civil.

1.2 DE LAS PRETENSIONES

La parte actora, basándose en los hechos antes descritos, solicitó a esta Agencia Judicial que hiciera las siguientes declaraciones:

Que se librara mandamiento de pago en su favor, por las sumas peticionadas es decir; por el pagaré sin número suscrito el 28/08/2018 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (**\$5.841.212.00**) cuya fecha de vencimiento quedó para el 17 de noviembre de 2019 y pagaré Nro. 61400014758 por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$9.467.964.00**) cuya fecha de vencimiento conforme a la cláusula aceleratoria quedo para el 21 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, y hasta la fecha en que se cubra el total de la obligación. Así mismo solicitó se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso fue repartido a este Juzgado el día 20 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo el 27 de enero de la misma

anualidad, en favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas peticionadas, y sobre las costas y agencias en derecho, se dijo que se resolvería en su debida oportunidad procesal.

Dicho mandamiento fue notificado personalmente al extremo pasivo de la Litis, el 13 de febrero de 2020 en la forma prevista en el artículo 291 del C. G del Proceso; quien dentro del término de traslado se pronunció sobre la procedencia de la acción, oponiéndose a ella y presentando las excepciones de mérito a las cuales intituló:

“1. Las fundadas en la omisión de los requisitos legales que el título debe contener y que la ley no suple expresamente”, Consistente en que el documento presentado como base de recaudo, no reúne los requisitos exigidos por la normatividad vigente para prestar mérito ejecutivo, ya que no cumple con los requisitos del artículo 622 del código de comercio, ya que no se presentó con la demanda la carta de instrucciones que acreditan la forma y los términos pactados para el lleno de los espacios en blanco.

“2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor”. Fundada en que el pagaré como título valor no cumple con los requisitos legales del artículo 621, pues no cuenta con la firma de la persona que lo crea; razón por lo cual el título no podía haber sido llenado y mucho menos presentado para el respectivo cobro.

Es importante advertir que tramitado el proceso conforme a las normas que regulan la materia, considera esta Juzgadora que es pertinente aplicar los preceptos legales del artículo 278 del C. G. del Proceso, esto es, dictar **sentencia escrita anticipada**, pues el presente litigio se trata de un asunto de mínima cuantía y donde no hay que practicar ninguna prueba, solo la documental solicitada por BANCOLOMBIA S.A. pues se resalta que la parte demandada no presentó petición de pruebas en su escrito de contestación de la demanda. En razón de lo anterior, esta Judicatura, procede a tomar la decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en el caso de estudio, los presupuestos procesales de la acción, como son: Juez competente para conocer del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, 26 y 28 del C. G. del Proceso, así como la cuantía, se establece que la demanda fue presentada en forma ya que ella reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. *Ibídem*, y fue acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *id.* y 621 y s.s. del Estatuto Comercial, y por último, se evidencia la capacidad tanto jurídica como procesal de quienes comparecen al proceso como parte demandante y parte demandada.

Además, se encuentra acreditada la legitimación en la causa de las partes tanto por activa, como por pasiva, por lo que, reunidos los presupuestos procesales indispensables para la relación jurídica procesal entre las partes, se hace necesario entrar a decidir de fondo el litigio.

2. De la Prueba

Se tiene como prueba documental solo la aportada por la parte demandante, consistente en dos títulos valores “*pagaré*”, uno sin numeración de fecha 28/082018 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (**\$5.841.212.00**) cuya fecha de vencimiento quedó para el 17 de noviembre de 2019 y pagaré Nro. 61400014758 por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (**\$9.467.964.00**) cuya fecha de vencimiento conforme a la cláusula aceleratoria quedo para el 21 de septiembre de 2019, instrumentos que cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, los cuales son plena prueba de las obligaciones existentes, a cargo de la señora MARIA JOSÉ CARRIONI GONZALEZ, actuando en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad J. CARRIONI S.A.S y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. Problema Jurídico

Reunidos los presupuestos procesales, procede el pronunciamiento de fondo cuya favorabilidad depende de la tutela jurídica de la pretensión, la que se consigue con la aplicación de la diferente normatividad existente para el caso concreto, y la prueba arrimada al plenario, prueba que debe ajustarse al supuesto jurídico que consagra la

norma sustancial de la cual se persigue su cautela. Así las cosas encuentra ésta operadora jurídica que el asunto a resolver en el presente proceso es establecer si efectivamente la ciudadana señora MARIA JOSÉ CARRIONI GONZALEZ, en su doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad J. CARRIONI S.A.S, adeuda a la también sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A, la sumas de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.841.212.00) y por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.467.964.00) cuyas fechas de vencimiento conforme a la cláusula aceleratoria quedaron para el 17/ noviembre de 2019 y 21 septiembre de 2019 respectivamente.

4. El título ejecutivo.

El proceso ejecutivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual, el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo, sea el medio para obtener el cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que emerge de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba contra el deudor y a favor del acreedor, razón por la cual se debe presentar el título donde conste la obligación perseguida, el cual debe cumplir los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ofrece en su inciso 1° la noción de título ejecutivo, para los casos que consten en documento privado, y de ese canon resulta que debe tratarse el que proviene del deudor o su causante y constituye plena prueba contra él, haciendo constar la obligación ejecutivamente cobrada, caracterizándola como expresa, clara y exigible, más un condicionante que implícitamente la norma contempla, pertinente a que la obligación así presentada a cargo del ejecutivamente demandado muestre como el acreedor de ella al demandante.

5. Del régimen de los títulos valores en Colombia.

Para continuar con el análisis del caso sub iudice es imperante hacer un breve análisis del régimen de los títulos valores, y sobre éste tema, tanto la jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en sostener que éstos son instrumentos que incorporan derechos patrimoniales en favor de un acreedor, y están destinados a la circulación, ya que son además representativos de dinero, éstos tienen la potencialidad de pasar del poder de su beneficiario a ulteriores tenedores, conservando su pleno valor, siempre y cuando éstos sean de buena fe exenta de culpa, legitimando a la persona que los reciba, los posea y los exhiba, para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida, ya sea de forma voluntaria o coactiva, por parte del obligado directo a través de la acción directa o de los responsables de pago en vía de regreso. Ahora estas potestades son viables siempre y cuando dicho documento cumpla con las características y requisitos que exige la ley para ostentar tal condición, Así por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, establece una serie de requisitos, considerados como generales para todos los títulos valores, luego dependiendo de cada caso y tipo de título valor, se tienen unos requisitos adicionales, que a manera de ejemplo, podemos citar el caso de la del pagaré, ya que el artículo 709 exige otros requisitos considerados los específicos.

El régimen de los títulos valores descansa según los doctrinantes en cuatro principios cambiarios que los gobiernan, que a saber son: ***“Literalidad, Autonomía, Incorporación, y Legitimación”***; muchos autores indican que debe entenderse el principio de la ***“Literalidad”*** como aquella forma en que se señala la obligación, es decir, el articulado cambiario que se plasma en el documento respecto de la obligación, ahora si bien todo lo escrito en el instrumento puede ser considerado como contenido cambiario, también lo es que dicho postulado hace referencia solo a aquel texto que hace alusión expresa al derecho al que se obliga el deudor de la obligación, así las cosas éste no puede desconocer lo allí plasmado, ya que si se estipuló una obligación pura y simple, por una suma cierta, líquida, determinada o determinable y en un tipo de moneda, dicha forma debe ser respetada y por ende deberá ser cumplida en idéntica forma, de allí que al acreedor le está prohibido exigir el cumplimiento de la obligación en condiciones diferentes o no pactadas. Por lo anterior y en armonía con lo reglado en el artículo 626 del código de comercio, se puede afirmar que la literalidad implica que únicamente será exigible lo que estrictamente se haya dejado expreso en el título, de allí que se pueda aplicar perfectamente el axioma que predica *“Lo que no está en el título no existe en el mundo cambiario”*.

En cuanto al principio de la **“Incorporación”** éste hace alusión al derecho contenido en un título valor, se denomina entonces como derecho incorporado, pues nace de un acto jurídico patrimonial llamado acto causal, acto primario o relación causal, el cual proyecta sus efectos patrimoniales en un documento independiente del contrato que lo originó, el cual goza de plena autonomía con respecto de la relación causal. El derecho incorporado en un título valor goza de plena autonomía como ya se expuso, empero, además, dicho derecho debe estar plasmado en forma clara e inteligible, de allí la gran importancia de la literalidad con respecto de la incorporación, además de que, al gozar de una vocación circulatoria, y ser representativo de moneda, el beneficiario o ultimo tenedor no tenga que realizar mayores esfuerzos para determinar su derecho. De acuerdo a lo expuesto y conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor incorpora derechos y los hace indesligables de su propia naturaleza, pues el documento que los contiene y el contenido conforman una unidad compleja, y en ese sentido, el título es el derecho y la prueba del derecho al mismo tiempo. Así, el principio de incorporación significa, entonces, la unificación del derecho con el título que lo contiene.

Ahora con respecto al principio de la **“Autonomía”**, debe entenderse éste, como que su exigencia no está ligada a la del acto jurídico que le dio origen; de allí que pueda hacerse exigible el derecho incorporado en el documento, atendiendo la literalidad del mismo por quien se considera su beneficiario o acreedor, salvo transferencia legítima; caso en el cual, dicho derecho recaerá en el ulterior tenedor de buena fe, atendiendo su vocación circulatoria, que comprende su libre transferibilidad, siempre y cuando se verifiquen los lineamientos legales, es decir atendiendo a su ley de circulación, que para el caso de los títulos valores a la orden (cheque-letra-pagaré girada a persona determinada con la cláusula de pagadero a la orden), son 1) el endoso y 2) la entrega material del título con el ánimo de hacerlo transferible¹, lo anterior en concordancia con las disposiciones del artículo 651 del decreto 410 de 1970. En conclusión, la autonomía se refiere a la independencia que existe respecto de la obligación causal y la cambiaria, esto es, que las obligaciones contenidas en el título son totalmente independientes del acto jurídico que les dio origen. Esto se plasma también en la novación que se produce cada vez que el título es transferido, pues si bien el derecho

¹ Teoría de la emisión y entrega, Bernardo Trujillo Calle, De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Undécima Edición. Grupo Editorial Leyer. Bogotá, 2000.

patrimonial adquirido tiene las mismas características que las del anterior tenedor, éste es nuevo e independiente.

Finalmente, en cuanto al principio cambiario de la “**Legitimación**” consideran los doctrinantes que dicho principio, le permite al acreedor de la obligación conocido como beneficiario, si el título aún no ha salido del las partes directas de los actos de creación y formación del título y del contrato que le sirviera de causa, o a los ulteriores beneficiarios, conocidos como tenedor de buena fe, si dicho instrumento fue transferido por el beneficiario observando su ley de circulación a terceras personas, que por el solo hecho de tenerlo, es decir por poseerlo y exhibirlo al momento de reclamar el cumplimiento de la obligación, se legitima para ello, así las cosas, cualquier persona que posea un título valor, está legitimada para solicitar el cumplimiento de la obligación allí contenida, tanto de forma voluntaria como de forma coactiva, por parte del aceptante o de los endosatarios anteriores al que la ejercita, lo anterior de conformidad con el artículo 781 del Código de Comercio, además en cuanto al principio de legitimación o formalidad, se puede decir que ello significa que los títulos valores, además de gozar de las características especiales como tales, deberán reunir las formalidades exigidas en la Ley para cada especie de título.

En cuanto a la virtud de circulación o destino circulatorio, habrá que decir que esto se refiere a la más importante característica de los títulos valores, esto es, su libre transferibilidad a terceros, la cual puede ser limitada en ciertos casos, restringidos en otros, y hasta prohibidos; sin embargo, tenemos que mencionar que toda transferencia de títulos valores debe realizarse de acuerdo a las formalidades especiales que la norma establece para su especie, pudiendo tratarse de títulos pagaderos al portador, a la orden, o nominativos.

6. Del Pagaré como título valor:

Descendiendo ahora al título valor presentado como base de recaudo, se tiene que nuestro legislador reguló todo lo concerniente al “**PAGARÉ**” en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio². Estos títulos, aunque son documentos privados gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza y validez, de allí que el título valor firmado por el obligado cambiario constituye prueba suficiente de que proviene del deudor,

² Decreto 410 de 1970.

principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto indica: “*El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”. En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago el artículo 252 del C. de P. Civil # 4° le otorga plena autenticidad, así el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, lo anterior en armonía del artículo 422 del C. G. P.

Es de anotar que estos títulos aunque son documentos privados, gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza y validez, de allí que el título valor una vez firmado por el obligado cambiario conforme a las normas legales que lo gobiernan, constituya prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto indica: “*El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”. En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago, el artículo 244 del estatuto procesal le otorga plena autenticidad, así el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, lo anterior en armonía del artículo 422 *ibídem*.

Ahora bien, con relación al tema de los requisitos que exige la ley para que un pagaré sea considerado como título valor tenemos el artículo 621 del Código de Comercio, que establece los requisitos generales para todos los títulos valores, a saber son: “*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien lo crea.*”, luego el artículo 709 establece los requisitos específicos: “*(...) además de lo dispuesto por el artículo 621, los pagarés deberán contar con: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) la forma de vencimiento*”

Dentro de dicha codificación se establece además que dicho instrumento, puede ser de dos categorías, pagadero *a la orden* o pagadero *al portador*, dependiendo de que en su tenor literal se deje la anotación “*a la orden*” o cualquier otra similar, o sea girado a nombre de persona determinada, en caso contrario se entenderá que es un título pagadero

“*al portador*”, y con la sola presentación del título se legitimará para su cobro, por su parte el artículo 711 *ibídem*, hace una remisión normativa, al establecer que tratándose de pagarés se aplicarán en lo conducente la normatividad aplicable a la letra de cambio. Ahora es importante hacer una diferenciación entre la *forma de vencimiento y fecha de vencimiento*, ya que el primer término hace referencia a las formas de vencimiento establecidas en el artículo 673 del estatuto comercial, el cual es perfectamente aplicable al caso en *sub lite*, por remisión normativa que hace el artículo 711 *ibídem*; lo anterior es importante ya que la norma solo exige como requisito formal del pagaré que en su articulado cambiario se estipule la *forma de vencimiento*, ahora con respecto a la fecha de vencimiento tenemos que es aquel día cierto y determinado o determinable en la cual se hará exigible la obligación.

Finalmente es importante resaltar que el título valor pagaré, es el instrumento más utilizado por las entidades financieras, como medio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones crediticias y financieras, lo cual no es óbice para que las personas naturales también hagan uso de éste, Es de anotar además que dicho título es considerado como un título complejo o compuesto, toda vez que en la gran mayoría de los negocios jurídicos en los cuales se firma un pagaré, se le dejan espacios en blanco que la ley no supe, pero que por virtud de un documento anexo conocido como carta de instrucciones para el llenado de estos espacios, el acreedor puede legítimamente llenar dichos espacios conforme a las indicaciones allí acordadas, de allí que la parte pasiva o deudora de la obligación cuente con un medio exceptivo, en aquellos casos en los cuales el título es integrado de manera diferente a como se acordó en la carta de instrucción o autorización, ésta excepción es conocido por la doctrina como **“Integración abusiva del documento”**, y está regulada en el numeral cuarto del artículo 784 *ibídem*; así las cosas tenemos que en los eventos que el título haya sido firmado con espacios en blanco, éste deberá contener un documento anexo llamado carta de instrucciones para el llenado, el cual tiene relevancia jurídica y cambiaria, ya que el llenado deberá ser acorde a estas instrucciones y en el evento que se pretenda hacer valor judicialmente dicho título, deberán ser presentados conjuntamente.

De las excepciones de mérito.

Para iniciar es pertinente señalar, que, así como el demandante acude al órgano jurisdiccional para que le tutele su derecho y para reclamarlo se vale de la acción, es también propio del demandado emplear los medios de defensa que posee para contrarrestar o desvirtuar la pretensión, lo cual hace atacando de fondo el derecho ejercitado, mediante la alegación de hechos, es decir: **excepcionando**, bien negando el derecho alegado por el demandante, bien desvirtuando el título base de ejecución.

Cuando el demandado **excepciona**, está afirmando un nuevo derecho el cual viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante.

Sin importar la denominación de la excepción, sino los hechos en que se hace consistir, pues son estos los que le dan sentido y contenido a la misma, es preciso advertir, que dichos hechos conciernen a la pretensión misma y por eso requieren además de su alegación, que sean **probados**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la parte demandada presentó excepciones de fondo denominados “*Las fundadas en la omisión de los requisitos legales que el título y que la ley no suople expresamente, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formarles del título*” y una vez analizadas las características del título valor y que permiten predicar la existencia y validez de éste, será necesario iniciar en el análisis, para verificar si dichas excepciones tienen la entidad o potencialidad suficiente para desvirtuar las pretensiones apoyadas en los documentos base de la ejecución, y los hechos en que apoya el accionante la demanda.

CASO IN CONCRETO

Centrándonos ya en lo que es materia del presente proceso, y analizada la prueba aportada al plenario, habrá de decirse que no existe discusión en cuanto a la relación obligacional trabada entre la demandada y la sociedad demandante, pues, lo que se pone de manifiesto en el estudio del presente proceso no es la existencia de los pagarés, sino su validez; pues para la parte demandada en su sentir la ausencia de las cartas de instrucciones entre los documentos allegados al plenario invalida los títulos por tratarse de un “título complejo” y advierte que no está de acuerdo con los valores con los cuales fueron llenados los espacios en blanco de los citados instrumentos cambiarios; reconoce el apoderado de la parte demandada que si bien es

cierto su cliente suscribió los dos títulos valores, uno de fecha 28 de agosto de 2018 y otro con Nro. 61400014758, también no es menos cierto que al no presentarse para el recaudo las cartas de instrucciones, este simple hecho deja sin fuerza jurídica los pagarés, pues se trata de dos documentos que deben estar unidos como un solo cuerpo (título pagaré + carta de instrucciones).

De otro lado, se advierte que los argumentos de la parte demandante van encaminados a demostrar que la señora MARIA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ, no ha cumplido con los acuerdos de pago acordados con el BANCO y que sus únicos intereses es desconocer las citadas obligaciones dinerarias pues excepciona en primer lugar la ausencia de las cartas de instrucciones y en segundo lugar la falta de la firma del creador de los pagarés, tal y como lo exige el artículo 621 del estatuto comercial, argumentos en los que se apoya para no cancelar los saldos insolutos.

Así las cosas, y en primer lugar la discusión gira entonces frente a la ausencia de las cartas de instrucciones acompañando los títulos valores base de recaudo en el plenario, toda vez que la parte demandada pone en duda la cantidad o los valores de las obligaciones que fueron impuestos en los espacios en blanco por parte del BANCO, dado que de allí se derivan los efectos jurídicos que se pretenden, como son la claridad y exigibilidad de la obligación, más los intereses que se deben liquidar; ahora bien, considera esta Juzgadora que previo a continuar con el presente análisis es importante recordar que el estatuto comercial exige como requisito formal en el artículo 622 que el pagaré esté llenado tal y como fue acordado por las partes, es decir, los documentos deben estar en plena armonía el uno con respecto del otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasemos ahora a analizar los documentos presentados en la presente acción judicial; en primer lugar tenemos el escrito de demanda el cual cumplió con los requisitos legales del artículo 82 del estatuto procesal y sobre el cual no hubo ninguna objeción ni por parte del Juzgado ni por parte de la demandada; en segundo lugar allegó BANCOLOMBIA S.A. como base de recaudo un pagaré Nro. 61400014758 de fecha 28 de agosto de 2019 suscrito de manera solidaria e incondicional por la señora MARIA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ, por valor de \$9.467.964, obrante a folio 23 del expediente y acompañado de la carta de instrucciones obrante a folio 24, documento que igualmente se encuentra suscrito por la señora CARRIONI GONZALEZ, situación que desvirtúa completamente las excepciones propuestas por ésta, ya que para esta judicatura queda probado que en el presente asunto si se aportó la carta de instrucciones del pagaré 61400014758, como también se evidenció que este

instrumento cartular si fue suscrito por la demandada como creadora del título, con lo cual se cumple con los postulados del artículo 621 y s.s. del Código de Comercio y 422 y s.s. del C. G. del Proceso.

De otro lado, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. también allegó como base de recaudo un segundo título valor (pagaré) sin numeración, el cual se individualiza por su fecha de creación, la cual corresponde al 28 de agosto de 2018, por valor de \$5.841.212.00, esta vez sin ser acompañado de la carta de instrucciones pero si con la firma de la persona que lo crea u obliga de forma incondicional y solidaria, que es la señora MARIA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ como persona natural y como representante legal de la sociedad J. CARRIONI S.A.S., ahora bien respecto de la ausencia de carta de instrucciones, es importante hacer las siguientes precisiones sobre este tópico, pues el estatuto comercial en el artículo 622 establece que un papel en blanco y suscrito por una persona puede ser convertido en título valor, razón por lo cual es procedente que este tipo de documentos pueda ser suscrito por las partes con espacios en blanco, los cuales deben ser llenados posteriormente tal y como fue acordado por las partes, es decir, los documentos deben estar en plena armonía el uno con respecto del otro; empero, por parte alguna establece la norma que la carta de instrucciones deba estar ligada de manera material y física al título valor y que constituya un elemento sine qua non para su validez, pues es bien sabido que una cosa son las instrucciones (acuerdos) al que llegan las partes y otra muy distinta la forma como queden plasmadas.

Debe recordarse que los acuerdos o pactos (bilaterales) para el llenado de los espacios en blanco pueden ser verbales o escritos, en este último caso hablamos de “carta de instrucciones”, lo cual se traduce que no es atinado, ni jurídico pretenderle restarle validez a un título valor suscrito con espacios en blanco, cuyos acuerdos quedaron verbalmente, de lo anterior, queda develado que el problema es probatorio y corre a cargo de la parte demandada y deudora de la obligación, pues es su deber, demostrarle al Juez de conocimiento dos (02) circunstancias de carácter imperativo; la primera, consiste en demostrar que si hubo un acuerdo entre las para el llenado idóneo de los espacios en blanco; aspecto que no ofrece ninguna controversia, en razón de que fue la misma parte demandante quien señaló en su escrito al momento de descorrer la contestación de la demanda que el presente pagaré nació en virtud o como garantía del uso de una tarjeta de crédito, (rotativo) motivo por el cual él cuenta correntiaste, al momento de su vinculación con la entidad financiera autorizó al BANCO para diligenciar el pagaré, lo cual

ocurre con todas los usuarios de tarjetas de crédito pues se trata de que si la persona se atrasa en los pagos, el banco llena el pagaré en blanco.

Como segunda circunstancia o carga que tiene el deudor - demandado, consiste en que debe demostrar fehacientemente que el BANCO o la entidad financiera demandante, no llenó el título conforme lo pactado, con lo cual es su obligación indicarle al Juez de manera clara y precisa, en qué punto específico no se honró el acuerdo, exponer como sería la forma correcta de llenado del instrumento cartular, y más si se trata de los valores, las tasas de intereses, los plazos concedidos y demás detalles que impacten la obligación; e s decir, no basta solo con enunciar de manera huérfana y ausente de toda prueba que el título se llenó sin tener en cuenta las instrucciones, pues se hace necesario demostrarse entonces en qué punto específico se incumplió el acuerdo, situación que se echa de menos en el presente análisis, toda vez que la demandada solo atina a señalar que como no se aportó la carta de instrucciones entonces se presume que el llenado no es correcto, presunción que no tiene ninguna acogida por cuanto las presunciones iuris tantum deben estar consagradas en la ley, además, que lo que exige la ley es que el título sea llenado conforme a la acordado y no que tenga que ser presentado como un requisito legal del título, pues de ser así tampoco tendría cabida el presente estudio, pues es importante recordar que “de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 430 del estatuto procesal, solo pueden alegarse la falta de requisitos legales del título como recurso de reposición; y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso.

Así las cosas, una cosa es que el documento no haya sido llenado conforme lo pactado, en cuyo caso el demandado tiene la carga de demostrar el acuerdo y la forma correcta del llenado, lo que se traduce que debe indicar de manera expresa donde radica el yerro y la afectación. Y otra cosa muy distinta es que se pretenda desconocer o desvirtuar un título valor, el cual per se cumple con los postulados legales, pues no requiere que de una carta física o material adherida a éste, pues se repite, los acuerdos para el llenado de un título valor pueden ser verbales.

Resulta de gran importancia para afirmar la decisión de esta juzgadora, el referirnos a la providencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 23 de noviembre de 2016 con radicado 11001-02-03-000-2012-00981-00, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, de la cual se lee cita un aparte:

“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”(Subraya propia)

Igualmente se resalta el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso que establece lo atinente a las excepciones *“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañara las pruebas relacionadas con ellas”*(negrilla propia), en armonía con el inciso primero del artículo 167 ibídem que contempla la carga de la prueba, *“Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y es que para el caso de marras si bien se formularon hechos, no se anunció, no se peticiono, ni se aportó prueba

En razón de lo anterior, las excepciones de mérito denominadas *“Las fundadas en la omisión de los requisitos legales que el título y que la ley no suple expresamente, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formarles del título”*, encuentra esta Agencia Judicial que no tienen fuerza jurídica ni probatoria para desvirtuar o enervar las pretensiones de BANCOLOMBIA S.A; pues en primer lugar la parte demandada no logró demostrar sus afirmaciones, es decir, no logró poner en evidencia que los títulos valores pagarés Nro. 61400014758 y pagaré de fecha 28 de agosto de 2018 hubiesen sido llenados de forma contraria a lo pactado por las partes,

sumándose que del estudio de ambos instrumentos cartulares se colige de manera axiomática y sin que ofrezca motivo de duda alguno que ambos están suscritos de manera solidaria e incondicional por la ciudadana MARIA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ quien actúo como persona natural y como representante legal de la sociedad J. CARRIONI S.A.S; motivo suficiente para despachar desfavorablemente los mecanismos exceptivos propuestos por la parte demandada y acoger las pretensiones de la parte demandante.

IV. CONCLUSIÓN.

En consonancia con lo argumentado se acogen las pretensiones de la demanda, lo cual conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo de pago, y adicionalmente será condenada la parte demandada a cancelar las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A , las cuales se fijan en la suma de \$ **1.779.500** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura inciso 1 , numeral 4 (a) del artículo 5 , y el artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada consistentes en *“Las fundadas en la omisión de los requisitos legales que el título y que la ley no suple expresamente, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formarles del título”*, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente señor JUAN CARLOS MORA URIBE o quien haga sus veces, en contra de la sociedad comercial J

CARRIONI S.A.S con Nit. 900402701 representada legalmente por MARÍA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ o quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia y en contra de la señora MARÍA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ como persona natural con cédula Nro. 1143390297, por las siguientes sumas dinerarias:

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$5.841.212.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración suscrito el 28 de agosto de 2018 y cuyo vencimiento fue pactado para el 16 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.19% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **17 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.467.964.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 61400014758 y cuyo vencimiento fue pactado para el 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.44% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **21 de septiembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.779.500,00** suma que estará igualmente a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora.

CUARTO: Las liquidaciones de costas y del crédito se elaborarán en la forma prevista en los Arts. 365 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar y a secuestrar posteriormente, para que con el producto se cancele el crédito, los intereses y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2006 - 00858
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2006 - 01013
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2007 - 00592
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2007 - 00663
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.